

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 2ª)

■ Sentencia de 20 de enero de 2004

■ Ponente: Excmo. Sr. Rodríguez Arribas

Nulidad del art. 2.1 del Real Decreto 1070/2002, sobre beneficios fiscales aplicables al “Forum Universal de las Culturas 2004”.

El Tribunal declara que el artículo 2.1 del RD 1070/2002 de 18 de Octubre que desarrolla la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000 de 29 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre beneficios fiscales aplicables al "Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004" incurre en un exceso sobre el texto de la Ley al excluir de determinados beneficios fiscales a las inversiones efectuadas por la empresas suministradoras para la instalación o ampliación de servicios de telecomunicaciones, tendido eléctrico, abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

Fundamentos de Derecho

Primero.- ...

Conviene empezar por reproducir el precepto legal que se pretende vulnerado, es decir, la citada disposición adicional, que dice así en la parte que aquí interesa: "Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15% de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besos, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas, Barcelona 2004" y consistan en:

- a) Elementos de inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos".

Igualmente, es procedente reproducir el impugnado art. 2.1 párrafo segundo del Real Decreto de desarrollo, que dice lo siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado dos 1 de la disp. adic. 5.ª de la L 14/2000, de 29 Dic., de medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besos, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004" y consistan en elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas, Barcelona 2004" las inversiones efectuadas por la empresas suministradoras para la instalación o ampliación de servicios de telecomunicaciones, tendido eléctrico, abastecimiento de agua, gas u otros suministros".

Segundo.- Alega la parte demandante -recogido en síntesis- que la exclusión de las inversiones efectuadas por las empresas suministradoras que la norma reglamentaria contiene no se contempla en la norma legal a desarrollar, por lo que aquella carece de cobertura legal...

También formula la parte actora algunas consideraciones sobre el informe de 9 Jun. 2002 de la Dirección General de Tributos, obrante en el expediente, para rebatir lo manifestado en el mismo acerca de la naturaleza de las obras y la equidad e igualdad con otros eventos (concretamente "Salamanca Capital Europea de la Cultura, 2002") respecto a la restricción del beneficio en caso de instalaciones de empresas de suministros, citando otros acontecimientos culturales en que no se ha aplicado.

Tercero.- Frente a la demanda que acabamos de resumir el abogado del Estado arguye lo siguiente, resumidamente recogido:

- a) Que los beneficios fiscales previstos en la disp. adic. 5.ª de la L 14/2000 sólo pueden referirse a actividades, servicios o suministros vinculados al evento cultural y no ampara el desarrollo ordinario de la actividad empresarial.
- b) Que no puede alcanzar el beneficio a las actividades empresariales que respondan al desarrollo normal.
- c) Que por eso se excluye la adquisición de terrenos, para impedir la especulación y también las actividades de suministro de energía eléctrica independientes del fomento a que sirven los beneficios fiscales del evento cultural.
- d) Que la mercantil recurrente no demuestra, ni con un principio de prueba, que sus inversiones traen causa del citado evento cultural.

- e) *Que no existe extralimitación reglamentaria puesto que la Ley ciñe los beneficios fiscales a las actividades, servicios y suministros vinculado al evento cultural y por eso excluye la inversión en terrenos y en el párrafo II del art. 2.1, el suministro de electricidad.*
- f) *Que se sigue el mismo criterio de eventos similares.*
- g) *Que la colaboración del Reglamento es imprescindible y se acomoda a la reserva de Ley relativa en materia Tributaria.*
- h) *Que no existe derecho a obtener beneficios fiscales y no se vulnera la igualdad volviendo a citar el evento de "Salamanca, Capital Europea de la Cultura" como término comparativo.*
- i) *Que los beneficios fiscales no pueden interpretarse extensivamente.*
- j) *Que no es de aplicación la Jurisprudencia invocada por la parte demandante, por que no existe extralimitación reglamentaria.*

Cuarto.- *Las nutridas alegaciones del representante de la Administración General del Estado, que acabamos de resumir, no pueden conducir a admitir la alteración de los requisitos que establece la disp. adic. 5.º de la L 14/2000 para que las empresas puedan deducir, de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades el 15% de determinadas inversiones, requisitos que son los siguientes:*

- 1.º *Que las inversiones se efectúen en los términos municipales de Barcelona y de Sant Adrià del Besós.*
- 2.º *Que se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas, Barcelona 2004".*
- 3.º *Que consistan en inversiones realizadas en elementos del inmovilizado material nuevos.*
- 4.º *Que en ningún caso se trate de inversiones en terrenos.*

Cuarto.- *Cuando el núm. 1 del art. 2 del RD 1070/2002, de 18 Oct., después de reproducir en su párrafo primero la disp. adic. 5.ª de la Ley, a la que presta desarrollo reglamentario, establece que se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas del evento cultural referido, las inversiones efectuadas por las empresas suministradoras de agua, gas, electricidad, etc., incurre -el reglamento se entiende- en una doble extralimitación.*

En primer lugar, se extiende la exclusión, que la Ley limitó a la compra de terrenos, a las inversiones que realicen las empresas de suministros en la instalación o ampliación de sus redes y en segundo lugar, introduce una presunción iuris et de iure, es decir de las que no admiten prueba en contrario, lo que está reservado a la Ley, sin que esta habilite para hacerlo en el desarrollo reglamentario...

Quinto.- *En conclusión, ha de estimarse la demanda y anular el precepto reglamentario impugnado, sin que, en cuanto a costas, haya lugar a hacer pronunciamiento expreso, a tenor de lo previsto en el art. 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción.*